

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06158/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR**, respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **06158/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Atizapán** en lo sucesivo **EL**

SUJETO OBLIGADO, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le informara qué hacían con los datos personales de las personas puestas a disposición de la oficialía calificadora y le proporcionarían el aviso de privacidad correspondiente.

Del respectivo expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, señaló que los datos personales de los detenidos por faltas administrativas quedan a resguardo de la Oficialía, Seguridad Pública y C5 del Estado de México; sin que de dicha respuesta se advierta la remisión del aviso de privacidad requerido por el particular; por lo que, éste procedió a interponer el recurso de revisión correspondiente, adoleciéndose de la negativa de información, señalando que la respuesta no fue emitida en tiempo y forma, y a su vez requiriendo que le informaran la sanción que obtendría el servidor público responsable por negarle la información y contestar la solicitud fuera del término establecido.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenó entregar el aviso de privacidad de la Oficialía Conciliadora.

Así, la que suscribe reitera que, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que la Ponencia Resolutora haya determinado calificar de fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**; así como, estimo que aunado a dar vista al Titular de la Contraloría

Interna y Órgano de Control y Vigilancia, se debió considerar el girar oficio al Director General de Protección de datos personales de este Instituto, conforme a las líneas que siguen.

Así, por cuanto hace a la calificación de las razones o motivos de inconformidad se estima que las mismas son parcialmente fundadas, toda vez que la parte que recurre se inconforma de *“No se me proporciona la información solicitada, además la respuesta que me dan hasta el día número 18, violando así, el proceso de respuesta en tiempo y forma, estipulado en el artículo 163 de la ley de transparencia local. También quiero saber que sanción obtendrá el servidor público responsable de negarme la información, así también, que sanción obtendrá el servidor público responsable de contestar mi solicitud mucho tiempo después de lo estipulado por el artículo 163 de la ley de transparencia local.”*, siendo que, no se concuerda ni comparte en que no se le haya entregado la información solicitada, puesto que de la respuesta se desprende un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que atiende el primer requerimiento de información, es decir, qué se le hace a los datos que son recabados por el área de la que se pretendía acceder a la información.

Por otra parte, referente a considerar que se debió girar oficio al Director General de Protección de Datos, se estima que lo mismo encuentra sustento en el ordinal 82, mismo que refiere:

*Artículo 82. El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:
XXII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

Es así, que dentro de la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad en posesión de Sujetos Obligados se contempla el tener invariablemente el aviso de privacidad, mismo que puede ser simplificado e integral.

Y finalmente, se debió contemplar el ordenar la Inexistencia de la información, puesto que como se dijo en el párrafo que antecede se debe tener los avisos de privacidad en términos del capítulo Segundo denominado *DEL AVISO DE PRIVACIDAD*, por lo que, de no localizar el mismo, el Comité de Transparencia debió emitir la declaratoria de inexistencia respectiva.

De tal manera, que si el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Ahora bien, en caso de no haber encontrarse la información materia de la búsqueda, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en virtud de que, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta parcial a la solicitud, al informar que hacían con los datos personales de las personas que eran detenidas, por lo que debió considerar que las razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente fundadas y no fundadas como quedó precisado en resolución; asimismo se debió

considerar el dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, ya que le corresponde dar atención al incumplimiento de protección de datos personales; y finalmente se debió ordenar también al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de no contar en sus archivos con los avisos de privacidad correspondiente, emitiera el Acuerdo de Inexistencia que sustentara dicha omisión.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 06158/INFOEM/IP/RR/2020, aprobado el diez de febrero de dos mil veintiuno.
YSM/OSAM/DMHR

